

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00193-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MABE COLOMBIA S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>

Dentro del proceso de la referencia, el día 18 de enero de 2022, se profirió auto con fundamento en el artículo 182A del CPACA.

En esta providencia se tuvo por contestada la demanda, se fijó el litigio, se emitió pronunciamiento sobre las pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

En el acápite de pruebas, al evidenciar que no se habían aportado los antecedentes administrativos, se requirió a la DIAN para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, los enviara.

Seguidamente, se indicó que al tenor del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el despacho consideraba que en este caso era posible dictar sentencia anticipada, ya que no había pruebas por practicar. Por lo que una vez vencidos los cinco (5) días otorgados a la DIAN para que allegara los antecedentes administrativos, se correría traslado a las partes para presentaran alegatos de conclusión y concepto al Ministerio Público.

Al revisar la parte resolutive de la providencia mencionada se advierte que en el ordinal cuarto se plasmó lo siguiente:

***CUARTO: vencido el término anterior, CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días, siguientes a la***

*notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.*

Es decir, se evidencia una inconsistencia entre la parte motiva y resolutive, pues mientras en la primera se consignó que los alegatos comenzarían a correr una vez vencidos los cinco (5) días que tenía la DIAN para allegar los antecedentes administrativos; en la parte resolutive, pese a que en principio se ordenó lo anterior, se plasmó que los 10 días se contarían a partir del día siguiente a la notificación del auto.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del CGP, aplicado por remisión del artículo 306 del CPACA, en relación con la aclaración de las providencias consagró lo siguiente:

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

La providencia del 18 de enero de 2022 se notificó por estado el día 19 de enero del año en curso, por lo que la ejecutoria iría del 20 al 24 de enero (22 y 23 son días inhábiles), esto significa que el despacho está en término para aclarar de oficio el auto mencionado.

Al evidenciar que, por un error involuntario, en la parte resolutive, numeral cuatro, se consignó una orden que pueda genera confusión en la manera de contar el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, según lo antes expuesto, es necesario aclarar el auto mencionado en el sentido que el plazo para presentar alegatos y concepto comenzará a correr una vez venzan los cinco (5) días que se le otorgaron a la DIAN para que allegara los antecedentes administrativos.

Por lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

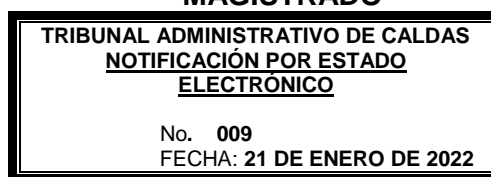
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el ordinal cuarto del auto proferido el día 18 de enero de 2022 dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **MABE COLOMBIA S.A.S** contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** de conformidad con las consideraciones que anteceden, y como consecuencia de ello el ordinal cuarto quedará así:

***CUARTO: vencido el término anterior, CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.***

En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**MAGISTRADO**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**118742c172a2b52d14836707094d544690be31cbd7da032fc8864c38bb5e04b**  
**a**

Documento generado en 20/01/2022 11:26:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00258-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 2 de diciembre de 2021 se ordenó a la parte demandante corregir la demanda para que la adecuara al medio de control de controversia contractual.

Lo anterior, porque en el proceso de la referencia el Consejo de Estado el día 12 de julio de 2021 emitió auto mediante el cual decidió remitir por competencia el presente asunto a esta Corporación, ya que luego de analizar los hechos y pretensiones de la demanda concluyó que no se trataba de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que era una controversia contractual.

Dentro del plazo otorgado para subsanar el libelo petitorio, se allegó memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicitó se autorizara el retiro de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Frente al retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá*

*retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

Observa el despacho que en el caso *sub lite* se cumplen los requisitos para el retiro de la demanda de conformidad con la norma previamente citada, esto es, el libelo petitorio no se ha notificado a la parte demanda, Agencia Nacional de Minería, y tampoco al Ministerio Público.

Además, se tiene que en este estado del proceso no se ha decretado ninguna medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

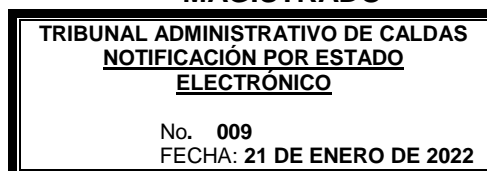
### **RESUELVE**

**1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

**2.** En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas. No se ordena devolución de anexos pues la demanda se presentó por medios digitales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 1 De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3931ef745a443a3d0e447a5b6b11c067ea727531ee8c1ac4f7e28ea4e592f4c6**

Documento generado en 20/01/2022 11:28:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00110-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CERVECERÍA DEL VALLE S.A</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS</b>

Ingresó a despacho el proceso con constancia secretarial en la cual se informó que el perito nombrado en la audiencia inicial, William García Ramírez, allegó memorial mediante el cual manifestó que no puede aceptar la designación como auxiliar de la justicia para realizar el dictamen que se decretó de oficio en este proceso, ya que no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia por rechazo de su postulación.

Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal, se procederá a nombrar 2 auxiliares de la justicia, a quienes le será comunicada su designación en el orden en que se establece en este auto. En caso de que el primero no acepte, se procederá con la comunicación al siguiente.

1. A la contadora **CARMENZA HERRERA GÓMEZ**, identificada con la cédula 24.826.424; quien se ubica en la calle 23 #21-41, oficina 1102; teléfonos 8841352 – 3127587634; correo electrónico menchaherrera@hotmail.com.

2) Al contador **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ARIAS**, identificado con la cédula 93.373.277.; quien se ubica en la carrera 22 A #70 A- 92; teléfono 3112358504; correo electrónico luis\_e\_martinez12@hotmail.com.

Para lo anterior, por Secretaría líbrese oficio comunicándose su designación, para que manifiesten si aceptan el encargo o no, con los demás requisitos de ley.



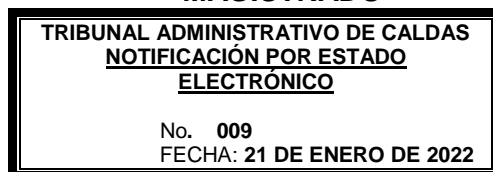
El perito que acepte deberá realizar una inspección a la contabilidad de la empresa demandante, y analizar con base en ella y en las tornaguías que deben servir de soporte a los registros contables, y todos los demás documentos que deben soportar los registros de contabilidad, si efectivamente hubo movilización del producto objeto del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas en el período gravable noviembre de 2016 a otras jurisdicciones, y si se hicieron cumpliendo con las tornaguías indispensables conforme a la ley, y si por esa operación se pagó un tributo en su lugar de destino.

Una vez el perito se posesione, deberá rendir su dictamen en un término no superior a dos meses, contados a partir de su posesión. El dictamen deberá ser allegado al correo de la Secretaría de esta Corporación y quedará a disposición de las partes hasta la fecha que se señale para audiencia de pruebas, conforme lo dispone el artículo 231 del CGP, aplicable por remisión del artículo 218 del CPACA, eso sí, respetando el término de 10 días allí previsto. Para ello, la Secretaría de la Corporación enviará un mensaje a las partes mediante el cual dé a conocer que el dictamen pericial fue aportado y anexará el mismo.

Desde ya se advierte al perito designado que, para los efectos de la contradicción del dictamen, será convocado a una audiencia en la cual las partes y el Magistrado le interrogarán sobre su idoneidad, la metodología ejecutada y las conclusiones del dictamen. La fecha de la audiencia a se programará para no menos de 10 días siguientes a la data en que se ponga en conocimiento de las partes el dictamen, y que será dada a conocer mediante auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 1 De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b123702998c99f7b6876c8c90495772fc6f4cf9f46d9a926a3a536db736273f**  
Documento generado en 20/01/2022 11:29:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

-Yorly Xiomara Gamboa Castaño-  
Conjuez.

**A.I. 003**

**Asunto:** Concede Apelación  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2016-00425-00  
**Demandante:** Roberto Chaves Echeverry.  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 20 de agosto de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del día veinte (20) de agosto de 2021, esta Corporación profirió la sentencia respectiva, providencia que fue notificada por estado el día veintitrés (23) de agosto de 2021.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia...*

*PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo..."*

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

### I. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia proferida el día 20 de Agosto de 2021, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

**TERCERO: HAGANSEN** las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
Conjuez.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 009 del 21 de Enero de 2021.</p>  <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario E</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte(20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17-001-23-33-000-2021-00326-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ORLEY SÁNCHEZ PINEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES</b>

Pasa el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

En el proceso de la referencia, se solicita se declare la nulidad del Oficio nro. UGR 1627-2021 del 21 de junio de 2021 y de la Resolución nro. 0787 del 27 de agosto de 2021, por medio de las cuales el **MUNICIPIO DE MANIZALES** negó el reconocimiento del contrato realidad entre el actor y dicha entidad.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> en su artículo 162, modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó los requisitos de la demanda en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

---

<sup>1</sup> También CPACA

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De igual forma el artículo 166 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina

donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta la sentencia de unificación CE-SUJ2 25 de agosto de 2016<sup>2</sup>, la cual establece que en los contratos realidad, no existe caducidad por comportar una prestación periódica, en la determinación de la cuantía debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA que dispuso lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Revisada la demanda y los anexos encuentra el Despacho que la parte actora:

1. No aportó copia de la constancia de notificación o publicación de los actos administrativos demandados.

2.No estima la cuantía conforme al artículo 157, esto es, tasar la cuantía teniendo en cuenta los últimos tres años anteriores desde la presentación de la demanda, explicándole al despacho detalladamente los elementos que le permiten establecer dicha suma de dinero.

3. No aporta constancia de envío de la demanda al demandado como lo exige el artículo 162 modificado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura **JOSÉ ARLEY LONDOÑO ALZATE** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES**.

**2. ORDENAR** la corrección de la demanda, para que la parte accionante en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:



1. Allegar copia de la constancia de notificación o publicación de los actos administrativos demandados.

2. Estimar la cuantía de forma detalla y conforme al artículo 157 del CPACA indicándole al Despacho los elementos que le permiten establecer la misma.

3. allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, así como el documento que dé cuenta del cumplimiento del envío conforme a los términos del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

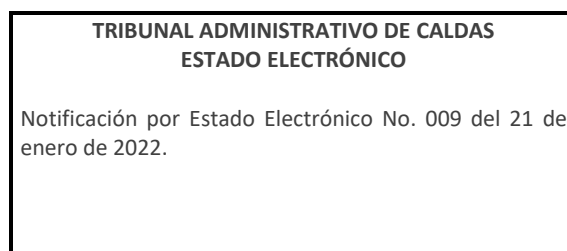
Deberá además aportar las correcciones y la demanda integrado en solo escrito y deberá allegar de igual forma constancia de envío del mismo al demandado.

**3. SE RECONOCE** personería jurídica al abogado **JONATAN DANIEL MARÍN SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.079.409 y portador de la T.P nro. 337.036 del C.S. de la J., para actuar en representación de **JOSÉ ARLEY LONDOÑO ÁLZATE** en los términos y para los fines del poder a él conferido (memorial obrante en el PDF número 02 del expediente digital).

**3. NOTIFÍQUESE** a la parte demandante por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aab1c179bf6b9f287b66ad2a0ba2df9372adc74e9858eba09e5220eac463d682**

Documento generado en 20/01/2022 08:53:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 20 de 2022.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Radicación: 17001-33-39-008-2018-00357-02  
Accionante: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS  
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) A.S. 010

De conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 25 de junio de 2021 (visible a Archivo PDF 35 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 21 de julio de 2021, (visible a Archivos PDF 36 al 37 del expediente digital). Fecha notificación sentencia 19 de julio de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **009**

FECHA: 21/01/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 20 de 2022.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-33-39-008-2017-00519-02  
Demandante: ALBA LUCIA GUTIERREZ CADAVID  
Demandado: UGPP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 011

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de octubre de 2021 (Archivo PDF 45 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 28 de octubre de 2021 (Archivo PDF 46 y 47 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (13-10-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **009**

FECHA: 21/01/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 20 de 2022.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00063-02

Demandante: OMAR SANTA CAÑAS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 012

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 16 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 13 de octubre de 2021 (Archivo PDF 18 y 19 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (29-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **009**

FECHA: 21/01/2022



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 20 de 2022.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-33-39-006-2020-00266-02  
Demandante: MELVA GUTIERREZ CASTRO  
Demandado: MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 013

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 27 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 06 de octubre de 2021 (Archivo PDF 29 y 30 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (23-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **09**

FECHA: 21/01/2022